

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, memorial de la apoderada actora manifestando que renuncia al poder otorgado por el extremo activo. Sírvase proveer.

Cali, 08 de noviembre de 2024

**MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 5301**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de la presente demanda, en atención a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto interlocutorio No. 136 del 18 de enero de 2024, este Despacho ordenó la terminación de este asunto por desistimiento tácito, razón por la cual no hay lugar a adelantar trámite alguno y se denegará la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**ÚNICO: NO ACCEDER** a lo solicitado por la memorialista, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS**  
JUEZ

**R.**

**Firmado Por:**  
**Jorge Elias Montes Bastidas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46f51691240c9f84bcfa38408ba3b85bc30df0d37c4b4f987daf1377c4aba7c**

Documento generado en 12/11/2024 12:56:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, dos memoriales por parte de la apoderada del demandante. Sírvase proveer.

**MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Secretaria.

Cali, 08 de noviembre de 2024

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 5322**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, pese a la manifestación de la memorialista de terminar el proceso por pago de la obligación, este trámite no es un ejecutivo sino un verbal Restitución de Bien Mueble dado en Leasing Financiero, el cual, se encuentra archivado, por cuanto, obra sentencia No. 13 del 21 de marzo de 2023, donde se declaró terminado el contrato de leasing No. 2300068920 celebrado por BANCO FINANDINA S.A., como arrendadora, y LEYBER FERNANDO ALEGRÍA RODRÍGUEZ y ordenó la restitución del bien mueble distinguido con la placa IWK388, clase: CAMIONETA WAGON, marca: MERCEDES BENZ, modelo: 2016, color: PLATA PALADIO METALIZADO a la parte demandante.

Ahora bien, el vehículo identificado con la placa IWK-388, fue inmovilizado y se encuentra a cargo de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra- Antioquía, por lo cual, a través de auto No. 5006 del 22 de octubre de 2024, se ordenó la entrega del automotor a la parte demandante, es decir, el BANCO FINANDINA S.A., informando, así, los datos de la mandataria judicial de la parte demandante, sin embargo, se advirtió a la Policía Metropolitana del Valle de Aburra- Antioquía que en caso de que la parte demandante no se comunique dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia para la entrega del vehículo, el mismo sea ingresado en un parqueadero autorizado, esto es, SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS - MEDELLÍN de acuerdo con la Resolución No. DESAJMER23-9568 del 29 de diciembre de 2023 y Circular DESAJMEC24-24 del 22 de marzo de 2024<sup>1</sup>, indicando a los encargados de la bodega, que el

vehículo aprehendido queda a expresa disposición de BANCO FINANADINA S.A., finalmente se ordenó el archivo del proceso.

No obstante, dada la solicitud de la apoderada judicial del actor consistente en que se ordene la entrega del automóvil al demandado, se procederá a acceder a la solicitud, sin embargo, no se dejará sin efecto la Sentencia y providencia anterior, por cuanto, las mismas se encuentran conforme a derecho.

Por otro lado, frente a la cancelación de la medida de decomiso, debe tener el memorialista presente que en anterior providencia se ordenó el levantamiento de la misma, por lo cual, le corresponde al interesado tramitar los autos que hacen las veces de oficio ante las entidades correspondientes, por lo cual, se le indicará al memorialista estarse a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 5006 del 22 de octubre de 2024.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

### RESUELVE:

**1.- ACCEDER A LA SOLICITUD DE LA DEMANDANTE**, por ello, se ORDENA la entrega del automotor de placa del vehículo identificado con placas IWK-388, marca: MERCEDES BENZ, color: PLATA PÁLIDO METALIZADO, modelo: 2016, clase: CAMIONETA a la parte demandada, el señor LEYBER FERNANDO ALEGRÍA RODRÍGUEZ, en razón a la solicitud expresa de la parte demandante.

**2.- POR SECRETARÍA** remitir la presente providencia a los siguientes correos electrónicos: [jhon.taborda5135@correo.policia.gov.co](mailto:jhon.taborda5135@correo.policia.gov.co), [gerencia@mcbrownferro.com](mailto:gerencia@mcbrownferro.com) y [transfer0613@hotmail.com](mailto:transfer0613@hotmail.com)

**3.-** De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 42, 111 y demás pertinentes del C. G.P., pudiendo verificar la firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

**4.- ESTESE** el memorialista a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 5006 del 22 de octubre de 2024, conforme lo expuesto en este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS**  
**JUEZ**

Referencia: Verbal de Restitución de Bien Mueble dado en Leasing Financiero  
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.  
Demandado: LEYBER FERNANDO ALEGRÍA RODRÍGUEZ  
Radicación: 760014003018-2022-01097-00

**R.**

P-02.-

**Firmado Por:**  
**Jorge Elias Montes Bastidas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b71b6a276e246096c17711651b0162839fdb23ac3527e33a1cc8a5ab8f7658**

Documento generado en 12/11/2024 12:56:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, el escrito de sustitución del poder presentado por la mandataria demandante. Se advierte que, la apoderada judicial sustituta, no registra sanciones disciplinarias vigentes. Sírvese proveer.

Cali, 12 de noviembre de 2024.

**MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ**

Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 5309**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda, se advierte que, la apoderada judicial del demandante ANTONIO VELASCO ORTIZ, Dra. GENNY MERCEDES LÓPEZ DUQUE, sustituye el poder a ella conferido a la Dra. GLORIA PATRICIA PRADA GIRALDO, poder que se atempera a lo previsto en el artículo 75 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022. De modo que se procederá a acceder a lo pretendido.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**1.- ACEPTAR** la sustitución del poder que hace la Dra. GENNY MERCEDES LÓPEZ DUQUE, para efectos de la representación del señor ANTONIO VELASCO ORTIZ.

**2.- RECONOCER** personería a la abogada **GLORIA PATRICIA PRADA GIRALDO**, portadora de la T.P. No. 353.049 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada judicial sustituta del demandante, en los términos del memorial poder anexo a la demanda.

**3.- TENER** en cuenta el correo electrónico: [gloriapatricia\\_1980@hotmail.com](mailto:gloriapatricia_1980@hotmail.com), para notificaciones personales de la procuradora judicial de la parte solicitante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS**  
**JUEZ**

Referencia: VERBAL DE SIMULACIÓN DE FIDEICOMISO CIVIL

Cuantía: Menor

Demandante: ANTONIO VELASCO ORTIZ

Demandado: PAULA ANDREA ARCE VELASCO

Radicación: 760014003018-2023-00401-00

**R.**

04-\*

Firmado Por:  
**Jorge Elias Montes Bastidas**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7898801c7934ab11087c5efbee4e2b0e747e1d39414a86492200362c519ac034**

Documento generado en 12/11/2024 12:56:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, memorial de la demandada solicitando la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a cargo del presente asunto. Sírvase proveer.

Cali, 08 de octubre de 2024

**MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 4811**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de la presente demanda, en atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que este Despacho mediante auto interlocutorio No. 2722 del 7 de junio de 2024, decretó la terminación de este trámite por pago de las cuotas en mora, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares. Igualmente, en el índice electrónico No. 027 obra memorial de la apoderada actora solicitando que los depósitos judiciales que se encuentren a cargo de este asunto, sean entregados a la ejecutada.

Teniendo en cuenta lo anterior y que consultada la página web del Banco Agrario, se pudo corroborar que existen los títulos judiciales:

469030003123618	8600076477	ENTIDAD FEBOR	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2024	NO APLICA	\$ 2.039.516,00
-----------------	------------	---------------	----------------------	------------	-----------	-----------------

Se procederá a hacer la devolución de los mismos, a favor de la señora **FRANCISCA ARAUJO GRUESO**. En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**ÚNICO: REALIZAR** la entrega de los títulos judiciales relacionados en la parte motiva de esta providencia, a favor de la señora **FRANCISCA ARAUJO GRUESO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS**  
JUEZ

R.

06\*

**Firmado Por:**  
**Jorge Elias Montes Bastidas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ac30c92e7d2999d6a3dd7b198ecd8204ea79d2e4dd738dfc1a7f133b11273f**

Documento generado en 12/11/2024 12:56:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, cuatro memoriales, correspondientes a inventario y avalúo, solicitud de suspensión del proceso y aclaración de providencia. Sírvase proveer.

Cali, 07 de noviembre de 2024.

**MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 5231**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de la presente demanda, se advierte que el apoderado judicial del solicitante aportó dos memoriales con el inventario y avalúo del bien relicto incorporado en este asunto, los cuales serán agregados al expediente para el momento procesal oportuno.

Por otra parte, el apoderado judicial de las herederas María Del Pilar Peña Camacho y Adriana María Peña Molina, reconocidas en este asunto, presentó en el cual indica que objeta el inventario y avalúo de la parte actora, además de solicitar la suspensión del proceso y abstenerse de continuar con la partición, en razón a demanda verbal por proceso de Simulación adelantado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago de Cali, bajo radicado 760014003003-2024-00894-00, adicionalmente, manifiesta que en razón a las simulaciones que pretende acreditar en el proceso antes referido los bienes inmuebles en cabeza de la causante serían dos y no uno como se encuentra incluido en este asunto, con porcentaje diferente al relacionado por el solicitante.

En virtud de lo anterior, es preciso remitirse a las normas que regulan el tema de la suspensión en este tipo de procesos:

*“ARTÍCULO 516. SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN. El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.*

*Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas*

pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.” (Subrayado fuera del texto)

Ahora, el Código Civil menciona:

“ARTICULO 1387. <CONTROVERCIAS SUCESORALES>. Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.

ARTICULO 1388. <CONTROVERSIAS SOBRE LA PROPIEDAD DE OBJETOS EN RELACION AL PROCESO DE PARTICION>. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.” (Subrayado fuera del texto)

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC3911-2015, indica:

“(…) para litigios liquidatorios, como el de sucesión, la ley consagra una normatividad especial, ocupándose el legislador (…) de manera exclusiva en señalar los casos específicos en los que el Juez como director del proceso debe acceder al estancamiento del curso procesal (…)”.

“(…) en este tipo de procesos] –sucesión- no es admisible la suspensión el proceso por prejudicialidad, sino en los casos contemplados taxativamente en la ley adjetiva, los cuales se encuentran resumidos en el artículo 618 C.P.C. – hoy 516 del C.G.P. - (...) el cual dispone: (...). El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil”. (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo a lo anterior, es inteligible expresar que los procesos de sucesión tienen normas especiales frente a la suspensión del trámite, y dichas normas señalan la procedencia de la figura, los motivos que dan lugar a ella, lo que debe acreditarse y la etapa que se suspende. En ese orden, resulta claro que, la etapa procesal que puede ser objeto de suspensión es la partición, sin embargo, el presente asunto al momento se encuentra encaminado a la elaboración de inventarios y avalúos.

De esta forma, si bien lo mencionado por el apoderado de las herederas reconocidas son plausibles para una eventual suspensión de la partición, para que esta tenga cabida se requiere presentar con la solicitud la **certificación** sobre la existencia de dichos procesos, así como la copia de la demanda y del auto admisorio con la notificación, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 505 del C.G.P., con el fin de evaluar la solicitud de acuerdo a derecho, por lo tanto, no se accederá a la suspensión solicitada.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte solicitante, se pronuncia frente a auto No. 5075 del 23 de octubre de 2024, en el cual, se dejó sin efecto la audiencia de

inventario y avalúo, al respecto, indica el memorialista que el despacho mencionó que se llevaría la audiencia que trata el artículo 443 del C.G.P., sin advertir que este trámite es un liquidatorio. En relación a ello, si bien se observa que en la parte motiva del auto se menciona lo alegado por el memorialista, dicha observación no se encuentra presente en la parte resolutive, y para el despacho, resulta claro que este proceso liquidatorio tiene una normatividad especial para su trámite, por lo tanto, al no cumplirse los requisitos expuestos en los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P., no se accederá a la aclaración, corrección o adición de auto en mención.

Finalmente, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto ingrese el expediente a despacho para continuar con el trámite que corresponda.

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales,

### **RESUELVE**

**1.-AGREGAR** al expediente los memoriales arribados por el extremo activo correspondiente al inventario y avalúo para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

**2.-NO ACCEDER** a la suspensión del proceso solicitada por el apoderado de María Del Pilar Peña Camacho y Adriana María Peña Molina, por las razones expuestas en la parte motiva.

**3.- SIN** lugar a aclaración, corrección o adición del auto No. 5075 del 23 de octubre de 2024, por la razón antes expuesta.

**4.-EJECUTORIADO** el presente auto ingrese el expediente a despacho para continuar con el trámite que corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS  
JUEZ**

**R.**

05.-

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 018**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfada15d1eeb35e0beb8c176c031cb7179278ce9a4aa6be94375eed7d3c28d9**

Documento generado en 12/11/2024 12:56:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARÍA:** A despacho del señor juez, el escrito presentado por la parte demandante en el que acredita el diligenciamiento del auto No. 4080 del 03 de septiembre de 2024, y por su parte el poder otorgado por la señora PAOLA ANDREA ZAMBRANO PAMPLONA. Sírvase proveer.

Cali, 12 de noviembre de 2024.

**MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 5317**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, se agregará al expediente, el diligenciamiento del auto No. 4080 del 03 de septiembre de 2024, efectuado por la parte demandante ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", para que obre y conste.

Por otra parte, se advierte que mediante escrito que antecede, la señora PAOLA ANDREA ZAMBRANO PAMPLONA presenta el poder con facultades para que actúen en su nombre y representación en el presente trámite procesal conforme lo requerido en auto No. 5110 del 25 de octubre de 2024. De modo que de conformidad con los artículos 75 y 76 del CGP en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022, se les reconocerá personería a los Dres. **MARIA JENIFER GIRALDO GIRALDO** y **JOSE JULIAN ARANGO ESCOBAR**, portadores de las TP. Nos. 407.289 y 352.270, respectivamente.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales,

**RESUELVE:**

**1.- AGREGAR** al expediente el diligenciamiento del auto No. 4080 del 03 de septiembre de 2024, ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" para obre y conste.

**2.- RECONOCER** personería a los Dres. MARIA JENIFER GIRALDO GIRALDO y JOSE JULIAN ARANGO ESCOBAR, portadores de las TP. Nos. 407.289 y 352.270, respectivamente, para que actúen en representación de la señora **PAOLA ANDREA ZAMBRANO PAMPLONA**, conforme el memorial poder que obra en el proceso.

Se tendrá en cuenta las direcciones electrónicas estipuladas en el memorial poder, para efectos de notificaciones personales de la demandada. Por secretaría remitir el link del expediente electrónico a: [agtabogadosyassociados@gmail.com](mailto:agtabogadosyassociados@gmail.com).

**3.- PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte solicitante, el escrito presentado por la demandada señora PAOLA ANDREA ZAMBRANO PAMPLONA, denominado contestación de la demanda. Para su revisión se podrá visualizar el escrito en el siguiente link: [011MemorialContestaDemanda20241016.pdf](#)

**4.-** Una vez ejecutoriada la presente providencia, el expediente **INGRESARÁ** al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS  
JUEZ**

**R.**

04-\*

Firmado Por:  
Jorge Elias Montes Bastidas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2067f7b94df689e1e61bd9456203b2bc60d0759e9ee2e1b39ec388cc1ebfaf**

Documento generado en 12/11/2024 12:56:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor juez, memorial a través del cual el apoderado actor, presenta recurso de reposición dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 08 de noviembre de 2024

**MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 5302**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

**I. OBJETO**

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado actor, dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, cuyo garante es la señora **ILSE EUCALIS ESCOBAR MARTINEZ**.

**II. ANTECEDENTES**

El apoderado de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** dentro del término legal, interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 5194 del 31 de octubre de 2024, mediante el cual se decretó la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito. Del recurso de reposición no se dio traslado conforme lo indica el artículo 319 del C.G.P., toda vez que este es un asunto se tramita sin la comparecencia de un extremo pasivo.

**III. ARGUMENTO DE LA REPOSICIÓN**

En síntesis, manifestó el recurrente que, el día 19 de septiembre de 2024 radicó ante la Policía Metropolitana de Cali el oficio de aprehensión, por lo que realizó la actuación dentro del término de 30 días, pues el auto que requirió por desistimiento tácito fue notificado por estado el 12 de septiembre de 2024.

**IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Consiste en determinar si deviene procedente revocar la terminación por desistimiento tácito decretada en este asunto, o por el contrario, debe mantenerse incólume dicha decisión.

**V. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

El objeto del recurso de reposición elevado tiene que ver con la aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., conforme al cual, “cuando para continuar el

trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**".

En el presente asunto, mediante auto del 11 de septiembre de 2024, notificado por estado electrónico el 12 de septiembre del presente año, se requirió al extremo activo para que, en el término de 30 días, cumpliera con la carga procesal de diligenciar la orden de decomiso librada en dicha providencia. Cumplidos los treinta días el 31 de octubre de 2024, mediante el auto objeto de recurso, se terminó el proceso por desistimiento tácito.

En este sentido, se observa que el auto censurado no adolece de defecto alguno que pueda afectar su legalidad, pues para el día en que se profirió (31 de octubre de 2024 y notificado por estado el día 1 de noviembre del mismo año) no se había aportado documento alguno en el que la parte actora acreditara el cumplimiento de la carga impuesta por el Despacho, razón por la cual dicha providencia se emitió con base en las actuaciones surtidas en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que el día siguiente a la fecha en que se notificó por estados el auto que ordenó la terminación de este trámite -5 de noviembre de 2024-, se allegó por parte de la Policía Metropolitana el informe de decomiso del vehículo objeto de este asunto (*índice electrónico No. 009*).

Así las cosas, considera este recinto judicial que la parte actora cumplió con la carga impuesta, por lo menos, antes de haber quedado en firme el auto de terminación, por lo que es viable revocar la providencia censurada, en pro de evitar una postura rigorista que pueda vulnerar el derecho fundamental de acceso a la justicia del extremo activo. Lo anterior, sin hacer pronunciamientos adicionales, pues lo dicho hasta el momento, resulta suficiente para superar la discusión.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

## RESUELVE

- 1.- REVOCAR** el auto interlocutorio No. 5194 del 31 de octubre de 2024, a través del cual se decretó la terminación de este trámite por desistimiento tácito.
- 2.- AGREGAR** a los autos el informe que da cuenta de la inmovilización del vehículo objeto de este trámite, el cual se encuentra depositado en el parqueadero **BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S.**
- 3.- ORDENAR** la entrega del automotor de placa **PTM589** al acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA**, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.
- 4.- ORDENAR** la cancelación de la orden de DECOMISO librada sobre el vehículo de placa **PTM589**, para lo cual se indica a la Dirección de Investigación Criminal e

Interpol (DIJIN), Secretaría de Movilidad de Cali y parqueadero **BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S.**, que deberá hacer entrega material de dicho automotor al acreedor garantizado BANCO DAVIVIENDA.

ADVERTIR a la parte actora que de conformidad con el artículo 125 del C.G.P. le corresponde diligenciar el levantamiento de la orden de decomiso, ordenada en el presente auto, el cual hace las veces de oficio.

5.- Las Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**ADVERTIR** que los datos del presente trámite se encuentran en el encabezado de este auto, siendo importante mencionar que el acreedor garantizado es **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT No. 860034313-7.**

6.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 42, 111 y demás pertinentes del C. G.P., pudiendo verificar la firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional

7.- Terminar la presente solicitud. Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS**  
**JUEZ**

M-02

Firmado Por:  
Jorge Elías Montes Bastidas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79a9abdf307b15a99fa6fdedf0a24fc1355a450100b2b129888e65bb939bfac**

Documento generado en 12/11/2024 12:56:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, cuatro memoriales, uno de ellos por parte de la datacrédito sobre el radicado ante dicha entidad del auto que da apertura de este trámite, adicionalmente, se observa aceptación de cargo de liquidadora por parte de la Dra. Gladys Constanza Vargas con la respectiva acta de posesión agregada al expediente, la aceptación de cargo por parte de la Dra. Diana María Serrano Reyes, informe de transunión frente la apertura de este asunto y solicitud de reconocer personería jurídica. Sírvase proveer.

Cali, 07 de noviembre de 2024

**MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 5299

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro del presente trámite de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante, agréguese al expediente la comunicación allegada por la datacrédito, en relación con la radicación ante su entidad del auto de apertura del presente trámite.

Por otro lado, en razón a que obra en el expediente la aceptación del cargo de liquidadora de la Dra. Gladys Constanza Vargas con su respectiva acta de posesión agregada al expediente, se ordenará que por Secretaría sea remitido el enlace de acceso al expediente.

Adicionalmente, se agregará al expediente el memorial allegado por la Dra. Diana María Serrano Reyes, y se ordenará poner en su conocimiento la presente providencia.

Posteriormente, se observa la respuesta de Transunión, frente a la apertura de la presente liquidación patrimonial, motivo por el cual, se pondrá en conocimiento de la liquidadora designada dicha actuación.

En otro orden, es allegado poder otorgado por la parte del acreedor BANCOLOMBIA S.A. debidamente reconocido en la relación definitiva de acreencias, a la sociedad Ramírez Wurttemberger Asesores Legales S.A.S., a través de su representante legal, el Dr. IVAN RAMIREZ WURTTEMBERGER, con el fin de ser representado en este asunto. Ahora, encontrándose la solicitud conforme a los artículos 74 y 75 del

C.G.P., se procederá a reconocer personería a al profesional en derecho quien no registra sanciones disciplinarias. Adicionalmente, se ordenará remitir el enlace de acceso al expediente al mandatario judicial, asimismo, el despacho considera necesario traer a colación el artículo 566 del C.G.P. que a la letra dice:

*“A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito...”* (Subrayado del juzgado).

De lo anterior, se colige que la prerrogativa de presentarse al proceso para que sea reconocido su crédito, recae únicamente en aquel que no hizo parte del trámite de negociación de deudas, presupuesto que no se cumple en este caso, puesto que las acreencias de BANCOLOMBIA S.A. fueron graduadas y calificadas.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se advertirá a BANCOLOMBIA S.A. que su crédito se encuentra reconocido en la presente liquidación patrimonial en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores que se realizó en el trámite de insolvencia de conformidad al parágrafo del artículo 566 del C.G.P.

Finalmente, una vez realizado el ingreso del presente asunto en el aplicativo TYBA, se advirtió la necesidad de tener certeza de la cédula de ciudadanía del acreedor HÉCTOR FABIO TORO, por lo cual, se requerirá al deudor a fin de en el término de ejecutoria aporte el número de identificación del acreedor antes referido.

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales,

## RESUELVE

**1.- AGREGAR** al expediente la comunicación allegada por la datacrédito, en relación con la radicación ante su entidad del auto de apertura del presente trámite para que obre y conste.

**2.-POR SECRETARÍA** remítase el enlace de acceso al expediente digital a la liquidadora designada, la Dra. Gladys Constanza Vargas, a la siguiente dirección electrónica: [conjuridicos1@hotmail.com](mailto:conjuridicos1@hotmail.com)

**3.- PONER EN CONOCIMIENTO** a través de los estados electrónicos de la liquidadora Diana María Serrano Reyes la presente providencia.

**4.- PONER EN CONOCIMIENTO** de la liquidadora designada la respuesta de Transunión, frente a la apertura de la presente liquidación patrimonial. Para ello, se agrega el enlace de acceso al memorial [014MemorialTrasnunion20241105.pdf](#)

**5.- RECONOCER** personería sociedad Ramírez Wurttemberger Asesores Legales S.A.S., a través de su representante legal, el Dr. IVAN RAMIREZ WURTTENBERGER

con T.P. 59354 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del acreedor BANCOLOMBIA S.A., conforme el poder anexo.

**6.- POR SECRETARÍA REMÍTASE** el enlace de acceso al expediente al mandatario judicial a los correos [ivanrw@ramirezwbogados.com](mailto:ivanrw@ramirezwbogados.com)

**7.- ADVERTIR** a **BANCOLOMBIA S.A.**, que su crédito se encuentra reconocido en la presente liquidación patrimonial en la **clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores** que se realizó en el trámite de insolvencia de conformidad al parágrafo del artículo 566 del C.G.P.

**8.- ADVERTIR** a **BANCOLOMBIA S.A.**, que el crédito tenido en cuenta en este trámite es el estipulado en la relación definitiva de acreedores en su **clase, grado y cuantía** que se realizó en el trámite de insolvencia de conformidad al parágrafo del artículo 566 del C.G.P.

**9.- REQUERIR** a la parte deudora, a fin de en el **término de ejecutoria** aporte el número de identificación del acreedor HÉCTOR FABIO TORO, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS**  
**JUEZ**

R.

05.-

Firmado Por:  
Jorge Elias Montes Bastidas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c483a6f41042f5d981c5e8427146dd9bfc3a79b3d628fd2f4b27744d14fb7f8

Documento generado en 12/11/2024 12:56:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, la presente demanda, informando que corrieron los días 28, 29 y 30 de octubre de 2024, en el horario de las 8:00 AM a las 5:00 PM, para interponer recurso de reposición contra el auto No. 4992 del 24 de octubre de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago y que la apoderada judicial demandante allegó, vía electrónica, escrito de reposición el día 31 de octubre de 2024. Sírvase proveer.

Cali, 08 de noviembre de 2024

**MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ**

Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 5319**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, se advierte extemporáneo el acto procesal interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, esto es, el recurso de reposición allegado, dada la evidente inoportunidad para presentarlo dentro del término de 3 (tres) días siguientes a la notificación del auto, de acuerdo a lo determinado en el artículo 318 del C.G. del Proceso, por cuanto, la providencia atacada fue notificada el día 25 de octubre de 2024 y en efecto, el periodo temporal para la interposición de este medio de impugnación, se surtió los días 28, 29 y 30 de octubre de 2024, dentro de los cuales no se presentó sino hasta el día 31 de octubre de 2024. Por tanto, se rechazará de plano dicho petitorio sin necesidad de entrar a resolverlo de fondo.

Ahora, si bien el recurso de reposición que antecede se encuentra extemporáneo, motivo que da lugar al rechazo del mismo, advierte el despacho que lo solicitado por la parte demandante en el recurso de alzada, específicamente la adecuación de los intereses de mora resulta procedente por encontrarse conforme las pretensiones de la demanda y el Art 884 del Código de Comercio. De modo que, se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada actora, conforme lo manifestado con antelación y de oficio se procederá a dar aplicación al párrafo segundo del Art. 286 del CGP, corrigiendo la tasa a la que se liquidarán los intereses de mora conforme lo indicado por la parte demandante en la demanda inicial, esto es, los numerales 1.1.1, 1.2.1, 1.3.1, 1.4.1, 1.5.1, 1.6.1, 1.7.1, 1.8.1, 1.9.1, 1.11.1, 1.12.1, 1.13.1, 1.14.1, 1.15.1, 1.17.1 del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Dado lo anterior y como quiera que la corrección mencionada, hace parte integral del auto que libra mandamiento de pago, se le indicará a la parte demandante que,

al momento de notificar al demandado del auto interlocutorio No. 4992 del 24 de octubre de 2024, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá anexar también la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

### **RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutante, conforme la parte motiva de la presente providencia.

**2.- CORREGIR** los numerales 1.1.1, 1.2.1, 1.3.1, 1.4.1, 1.5.1, 1.6.1, 1.7.1, 1.8.1, 1.9.1, 1.11.1, 1.12.1, 1.13.1, 1.14.1, 1.15.1, 1.17.1, del auto interlocutorio No. 4992 del 24 de octubre de 2024, los cuales quedarán de la siguiente forma:

*“1.1.1.- Por los intereses de mora a partir del 1º de agosto del año 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.*

*1.2.1.- Por los intereses de mora a partir del 1º de septiembre del año 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.*

*1.3.1.- Por los intereses de mora a partir del 1º de octubre del año 2023, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.*

*1.4.1.- Por los intereses de mora a partir del 1º de noviembre del año 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.*

*1.5.1.- Por los intereses de mora a partir del 1º de diciembre del año 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.*

*1.6.1.- Por los intereses de mora a partir del 1º de enero del año 2024 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.*

*1.7.1.- Por los intereses de mora a partir del 1º de febrero del año 2024 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.*

*1.8.1.- Por los intereses de mora a partir del 1º de marzo del año 2024 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.*

*1.9.1.- Por los intereses de mora a partir del 1º de abril del año 2024 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.*

1.11.1- *Por los intereses de mora a partir del 1º de mayo del año 2024 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.*

1.12.1.- *Por los intereses de mora a partir del 1º de junio del año 2024 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.*

1.13.1- *Por los intereses de mora a partir del 1º de julio del año 2024 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.*

1.14.1.- *Por los intereses de mora a partir del 1º de agosto del año 2024 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.*

1.15.1- *Por los intereses de mora a partir del 1º de septiembre del año 2024 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.*

1.17.1- *Por los intereses moratorios a partir del 1º de octubre del año 2024, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.”*

**3.- ADVERTIR** a la parte demandante que al momento de notificar al demandado del auto interlocutorio No. 4992 del 24 de octubre de 2024, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá anexar también la presente providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS  
JUEZ**

**R.**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517184e6eb9d9e125e06e993ec3b3e2627d3218373aba9fd142882eb52ea0d14**

Documento generado en 12/11/2024 12:56:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARÍA:** A despacho del señor juez advirtiendo que el apoderado judicial en término aporta escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Cali, 08 de noviembre de 2024

**MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 5329**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez subsanadas las falencias advertidas en la presente demanda para proceso, como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso se procede a su admisión.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**1.- ADMITIR** la presente demanda para proceso VERBAL SUMARIO – ACCIÓN REDHIBITORIA adelantada por JOSÉ GIOVANNI OYELA MOLANO contra GLORIA QUINTERO VALDERRAMA y CARLOS ANDRÉS MONTOYA QUINTERO.

**2.-** De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el art. 391 del C.G.P.

**3.- NOTIFÍQUESE** a la parte demandada esta providencia de manera personal en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o de acuerdo con lo señalado por el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Requerir a la parte demandante a fin de que realice dicha notificación.

**4.-** De conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P. la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$6.283.297 de pesos, a fin de que garantice el pago de las costas y los perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de la

medida cautelar solicitada. Para ello, se le concede el término de dos (2) días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia.

**5.- RECONOCER** como apoderado de la parte demandante a la Dra. **DANIELA OSORIO MONTAÑA**, portadora de la T.P. No. 358.212 del C.S.J., conforme al poder otorgado.

**6.- REQUERIR** a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que adelantó la diligencia de notificación del demandado conforme los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **So pena de decretar desistimiento tácito.**

**7.- VENCIDO** el término dispuesto en el numeral que antecede, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS  
JUEZ**

R.

05.-

Firmado Por:  
Jorge Elias Montes Bastidas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f441b1b27fb3dc4efbb3d12922bd1d929e6989635243063f130591244e98445**

Documento generado en 12/11/2024 12:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME DE SECRETARÍA:** A despacho del señor juez, la presente demanda con el escrito de subsanación aportado por la apoderada demandante dentro del término legal concedido para ello. Sírvese proveer.

Cali, 08 de noviembre de 2024.

**MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 5320**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede y subsanada la demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA** del causante **ANDRÉS ROSERO SALAMANCA (Q.E.P.D.)** adelantada por **MARIANA BERENICE GÓMEZ BOTINA** en representación legal de su hijo **GIAN CARLO ROSERO GÓMEZ**, se advierte que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, así como 488 y 489 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**1.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ANDRÉS ROSERO SALAMANCA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con C.C. No. 16.842.018 y falleció el 23 de octubre de 2.022, siendo la ciudad de Cali el lugar de su último domicilio.

**2.- RECONOCER** como heredero a **GIAN CARLO ROSERO GÓMEZ** (menor de edad representado por su madre **MARIANA BERENICE GÓMEZ BOTINA**), hijo del causante, quien, a través de su representante, acepta la herencia con beneficio de inventario.

**3.- EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del causante **ANDRÉS ROSERO SALAMANCA (Q.E.P.D.)**. Dicho emplazamiento se realizará conforme lo establecido en el artículo 10, Ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

**4.- ORDENAR** que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 490 del C.G.P., se registre los datos de este proceso en el **REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE SUCESIÓN – TYBA** (habilitado para tal fin).

**5.- OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"** comunicando la existencia del presente proceso, de acuerdo con lo establecido en el art. 490 del C.G.P., así como a la **SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA DE RENTAS DE SANTIAGO DE CALI**, tal como lo prevé el artículo 202 del Decreto Municipal Extraordinario No. 0139 de 2012.

Indíquesele a la apoderada judicial demandante que deberá enviar esta providencia junto con copia de los inventarios y avalúos, acreditando su diligenciamiento (artículo 125 del C.G.P.).

**6.- El organismo oficial**, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en la Ley 2213/2022, (junio 13).

**ADVERTIR** que los datos del proceso se encuentran en el encabezado de este auto, siendo importante mencionar que la demandante es la señora MARIANA BERENICE GÓMEZ BOTINA identificada con la cédula de Ciudadanía No. 27.436.333, en representación legal de su hijo GIAN CARLO ROSERO GÓMEZ, quien se identifica con la Tarjeta de Identidad No. 1104829124.

**7.-** De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo de la Ley 2213/2022, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

**8.-** Requerir a la parte actora, para que el trámite antes descrito, se surta dentro del término de treinta (30) días de que trata el artículo 317 del C.G.P., so pena de aplicar la sanción establecida en la referida norma.

**VENCIDO el término anterior, pase el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS  
JUEZ**

**R.**

**Firmado Por:**  
**Jorge Elias Montes Bastidas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec95f88adb3beecf987f7ec0c773a56a0b08864f8ce6cc2ce4d9898caea0b13**

Documento generado en 12/11/2024 12:56:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, la presente demanda, informando que no fue subsanada dentro del término legal. Sírvase Proveer.

Cali, 08 de noviembre de 2024.

**MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 5318**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda, advierte el despacho que a la parte demandante le precluyó el término para subsanar los defectos de que adolecía la misma.

Por consiguiente, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse sin necesidad de hacer devolución de los anexos, siendo que se presentó en vigencia de la Ley 2213 de junio de 2022.

En consecuencia, este Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, dentro del término legal establecido para tal fin.
- 2.-** Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS**  
**JUEZ**

**R.**

**Firmado Por:**  
**Jorge Elias Montes Bastidas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d930a34b3b3d418c2d71cd80c587884250c15cde1bda7a431c4151d2d05015**

Documento generado en 12/11/2024 12:56:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que los profesionales en derecho no registran sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

Cali, 08 de noviembre de 2024

**MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ**

Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 5346**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovido por **CARLOS RENE GÓMEZ BORJA** en contra de **CARLOS ALBERTO MONTAÑO MARÍN**, de cara a lo establecido en el artículo 82 del C.G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se advierte que presenta las falencias que se relacionan a continuación y que incumbe a la parte demandante subsanar

- Remitir poder debidamente otorgado. El abogado carece de derecho de postulación, toda vez que el poder otorgado no cumple con los requisitos que la normatividad establece para su otorgamiento, ello pues el escrito de poder aportado no señala ni precisa el título valor objeto de recaudo en el proceso de la referencia, por lo tanto, el demandante deberá aportar el escrito de poder correspondiente para el proceso de la referencia. Lo anterior de conformidad con el artículo 74 del C.G.P, en específico, señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
- Sírvase aclarar y en consecuencia adecuar las pretensiones, en específico en lo referente al juramento estimatorio, pues conforme el artículo 206 del C.G.P. se establece “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente (...)*”, es decir que, dicha figura jurídica no es procedente en los procesos ejecutivos según el articulado del 422 y ss. del Código General del Proceso, a esto se suma el principio de la literalidad de los títulos valores, pues de este emana el contenido y el

alcance del mismo, por ello solo podrá recurrirse a lo que se haya expresado en el mismo. Lo anterior conforme el numeral 4 y 7 del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.
- 2.- CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).
- 3.- INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: [j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS  
JUEZ**

**R.**

03

Firmado Por:  
Jorge Elias Montes Bastidas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fe92e3ac263cea4ec2e002da144f2a0826f70314c771fe50bbdc19c511f88a**

Documento generado en 12/11/2024 12:56:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ para apertura de la liquidación patrimonial. Sírvase proveer.

Cali, 07 de noviembre de 2024.

**MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 5311

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro de la solicitud de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** procedente del **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ** de esta ciudad, siendo deudor el señor **MARÍO SEBASTIÁN GIRALDO BEDOYA**, se advierte que, ante el fracaso del trámite se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 563 y 564 del C.G.P., ordenando la apertura de la liquidación patrimonial.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** del señor **MARÍO SEBASTIÁN GIRALDO BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.785, persona natural no comerciante, quien figura como deudor de los siguientes acreedores convocados a esta actuación: GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, AUTOS COLOMBIA D A S.A.S., DAVIVIENDA S.A., ELECTROBELLO S.A.S./ GRUPO GESTION & COBRO S.A.S., RAYOCOL S.A.S., SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como LIQUIDADOR (A) dentro de este trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante a:

-MARTHA LUCY ARBOLEDA LOPEZ, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades y recibe notificaciones en el correo: [arboleda.martha@hotmail.com](mailto:arboleda.martha@hotmail.com)

- LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades y recibe notificaciones en el correo: [luis.fernando.duran@hotmail.com](mailto:luis.fernando.duran@hotmail.com)

-MARÍA ELDA NÚÑEZ, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades y recibe notificaciones en el correo: [mariaeldanunez@hotmail.com](mailto:mariaeldanunez@hotmail.com)

**FÍJESE** la suma de **\$1.000.000** pesos como honorarios provisionales.

**TERCERO: ORDENAR** al liquidador (a) nombrado que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la compañera permanente, acerca de la existencia de este proceso.

Para efectos de lo anterior, se deberá cumplir con el requisito de la publicación de la providencia de apertura, a través de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** al liquidador para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

**QUINTO: PREVENIR** al deudor que la apertura de esta liquidación patrimonial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 565 del Código General del Proceso (**Ley 1564 de 2012**), produce entre otros los siguientes efectos:

a) La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

b) La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

Por lo tanto, el deudor está obligado a dar cumplimiento a cabalidad a dicha disposición.

**SEXTO: COMUNICAR** a través de la Sala Administrativa del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA** a todos los Jueces Civiles, de Familia, Laborales del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial del señor **MARÍO SEBASTIÁN GIRALDO BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.785, persona natural no comerciante, con el fin de que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 564 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), remitiendo a este Despacho Judicial todos los procesos que estén adelantando en este momento en contra del deudor antes mencionado, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, colocando a disposición de esta Oficina Judicial los bienes objeto de medidas cautelares que se hubieren decretado y cumplido. EN CASO DE QUE NO SE ADELANTE PROCESO CONTRA LA PERSONA ARRIBA MENCIONADA, NO HAY LUGAR A DAR CONTESTACIÓN A LA COMUNICACIÓN. POR SECRETARÍA remítase por mensaje de datos esta información.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a personas distintas.

**OCTAVO: REPORTAR** a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la apertura y terminación de la presente liquidación patrimonial, conforme lo prevé el artículo 573 del C.G.P. **Por secretaría remítase copia de la presente providencia para tal fin.**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS  
JUEZ**

R.

05.-

Firmado Por:  
**Jorge Elias Montes Bastidas**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180cff4e492b2e8686e1d5fb51313e413f74662a06d6f031b1930ef6022c0755**

Documento generado en 12/11/2024 12:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, la presente solicitud proveniente de reparto para ser calificada, advirtiendo que la apoderada judicial del acreedor, no ostenta sanciones disciplinarias que le impidan ejercer como abogada. Sírvase proveer.

Cali, 08 de noviembre de 2024

**MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 5304**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer la presente solicitud, de cara a lo establecido en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

-Debe aportarse el certificado de tradición del vehículo de placa JZU249 con el fin de verificar la inscripción de la prenda constituida a favor del solicitante.

-En el contrato de garantía mobiliaria se indica que la dirección de notificación electrónica de la garante es dennischarlesp@gmail.com, sin embargo, en el formulario de registro de ejecución se señala jinnavaergara266@gmail.com.

En consecuencia, este despacho judicial en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**1.- INADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía mobiliaria, por las razones antes expuestas.

**2.- CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

**3.- INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la solicitud debe ser remitido al correo institucional del juzgado:  
**j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**4.- ACEPTAR** la sustitución del poder que hace la abogada **MÓNICA LUCIA ARENAS MATEUS**, portadora de la T.P. No. 104.105 del C.S. de la J.

**5.- RECONOCER** personería a la abogada **NATALY PIÑEROS CEPEDA**, portadora de la T.P. No. 327.642 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada judicial del acreedor garantizado, en los términos del memorial poder anexo a la solicitud.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS**  
**JUEZ**

06\*

**R.**

Firmado Por:  
Jorge Elias Montes Bastidas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f652a9ebf0b85ab0aec64d62ca5b0759ca1b678075ddd533f0a43f1cb7204b97**

Documento generado en 12/11/2024 12:56:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, el presente asunto para ser calificado, advirtiendo que el apoderado actor, no ostenta sanciones disciplinarias que le impidan ejercer como abogado. Sírvase proveer.

Cali, 08 de noviembre de 2024

**MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 5313**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer la presente solicitud, de cara a lo establecido en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

-En el numeral 2.3 del acápite de pretensiones se solicita el pago de sumas de dinero por concepto de *“pintura general del inmueble”*. Sin embargo, dicho cobro no es procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

-En el numeral 2.2 de las pretensiones se solicita que se libre mandamiento ejecutivo por concepto de **servicios públicos**, sin embargo, la parte ejecutante debe atemperarse a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, que dice: *“(...) las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, **el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él...**”* (negrilla y subrayado del juzgado).

-En el numeral 2.5 del acápite petitorio se solicita el pago de los honorarios del abogado actor, no obstante, debe tenerse en cuenta que *“las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento,*

*las cuales - vale la pena precisarlo - se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente)<sup>1</sup> Subrayado del Despacho.*

En este sentido, no es procedente librar mandamiento por los honorarios del mandatario del ejecutante, pues dicho rubro será fijado por el juez al momento de liquidar las costas del proceso y de ordenarse el pago, se cobraría a los demandados dos veces dicho concepto.

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### **RESUELVE**

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas.
- 2.- CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).
- 3.- INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado: **j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.**
- 4.- RECONOCER** personería al Dr. **GENTIL ALIRIO GALLARDO GALLARDO**, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 352973 del C.S. de la J., para que actúe en nombre del solicitante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS**  
**JUEZ**

**R.**

06\*

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Sentencia C-539 de 1999

**Jorge Elias Montes Bastidas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 018**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111bfc42fb5b5da562cf13d1bf4c1fba15167641b261dca7a9c78ba043940e0**

Documento generado en 12/11/2024 12:56:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, la presente demanda, proveniente de la Oficina de Reparto para ser calificada. Sírvase proveer.

Cali, 08 de noviembre de 2024

**MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 5314**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de la presente demanda, en atención a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que se pretende hacer efectivo el derecho real de hipoteca constituido sobre un inmueble ubicado en el municipio de Palmira – Valle del Cauca.

Al respecto, el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. establece: *“en los procesos en que **se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (negrilla del Despacho).

En este sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto No. AC3744-2017 del 13 de junio de 2017 expuso lo siguiente que *“Sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro que en este tipo de asuntos solamente el fallador del sitio en el que se hallan los bienes perseguidos es competente para conocer el litigio en ciernes. 4. Entonces, como lo aquí pretendido es el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil), se trata del ejercicio de «derechos reales», que supone un foro real, e impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia como el lugar de cumplimiento de la obligación (28-3 C.G. del P.) o el domicilio de la demandada (28-1 ibidem), pues, precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta.”-subrayado del Juzgado-*

Teniendo en cuenta lo anterior y que en el certificado de tradición del inmueble dado en hipoteca, distinguido con M.I. N° 378-249807, se puede constatar que el lugar de

ubicación del mismo es Palmira - Valle, se impone el rechazo de este asunto y su remisión al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA (REPARTO)**, conforme lo indica el artículo 90 inciso 2° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda por competencia territorial, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** la demanda junto con sus anexos al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA (REPARTO)**.

**TERCERO.- INDICAR** que contra esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso 1° del artículo 139 del C.G.P.

**CUARTO.- CANCELAR** la presente radicación en el libro respectivo y anótese su salida.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS**  
**JUEZ**

**R.**

06\*

Firmado Por:  
Jorge Elias Montes Bastidas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **92b7cd2aa09e3093a6d6b145280d262101f1945a1e3ec0371325a35769da4b65**

Documento generado en 12/11/2024 12:56:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**